

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119, LAS FRACCIONES IV, V, VII, VIII Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 118 Y LAS FRACCIONES X, XI Y XII, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 120; TODOS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Cuarta y Quinta Legislaturas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas distintas iniciativas con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

Primero. En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de adición y reforma, que a continuación se indican, en el orden cronológico en que fueron expuestas, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género y para estudio, análisis y dictamen:

1. En sesión de Pleno de 12 de diciembre 2018, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, II y IV, así como el párrafo segundo, y se adicionan las fracciones VI y VII y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Yarabí Ávila González.*
2. En sesión de 21 de agosto de 2019, se instruyó remitir a esta Comisión, el oficio CP2R1AS.3107.15 suscrito por la Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez, mediante el cual informó que en sesión de 7 de agosto de 2021, se aprobó el dictamen de la Primera Comisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante el cual exhorta a los congresos locales de todas las entidades federativas a realizar las reformas necesarias para tipificar el delito de feminicidio, partiendo del concepto y las penas contempladas en el Código Penal Federal; así como a dar la capacitación necesaria a los servidores públicos involucrados en la investigación, persecución y sanción del delito.
3. En sesión de Pleno celebrada el 27 de febrero de 2020, se decretó remitir a esta Comisión, la comunicación mediante la cual, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, emitió acuerdo por el que exhorta a las Entidades Federativas, para establecer la Violencia Política en Razón de Género en los ordenamientos legales, así como armonizar la tipificación del delito de feminicidio en los Códigos Penales conforme a la Norma Federal
4. En sesión de Pleno celebrada el día 18 de mayo de 2020, se dio lectura a la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 31, 120 y 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Sandra Luz Valencia, suscrita por los Diputados Alfredo Ramírez Bedolla, Francisco Cedillo de Jesús, Francisco Javier Paredes Andrade y Ernesto Núñez Aguilar.*
5. En sesión de Pleno de 3 de noviembre 2020, se dio lectura

a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Javier Estrada Cárdenas. 6. En sesión de Pleno celebrada el 14 de abril de 2021, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman los artículos 118 y 120, y se deroga el artículo 133, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado José Alfredo Flores Vargas.*

7. En sesión de Pleno de 2 de diciembre 2021, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Adriana Hernández Iníiguez.*

8. En sesión de Pleno de 2 de diciembre 2021, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma.*

9. En sesión de Pleno de 2 de diciembre 2021, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la ciudadana Verónica Villaseñor Ferreira, Elvia Hilguera Pérez y Nuria Gabriela Hernández Abarca.*

10. En sesión de Pleno de 15 de diciembre 2021, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Andrea Villanueva Cano.*

11. En sesión de Pleno de 24 de febrero de 2022, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 120 Bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada María de la Luz Núñez Ramos.*

12. En sesión de pleno del 3 de marzo de 2022, se dio lectura a la *Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 71 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora.* 13. En sesión de Pleno de 16 de marzo de 2022, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo, las fracciones VIII y IX y, el tercer párrafo del artículo 120 y se adicionan las fracciones X, XI y XII; y un cuarto párrafo del artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

14. En sesión de pleno del 30 de marzo de 2022, se dio lectura a la *Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el que se reforma el artículo 118 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Ana Belinda Hurtado Marín.*

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme

a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas Comisiones Unidas Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género son competentes para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, durante el análisis de las distintas Iniciativas que abordan la reforma al artículo 120 del Código Penal para el Estado, que describe los elementos típicos del delito de feminicidio, coincidimos que es imperante homologar el delito de feminicidio, conforme a los estándares nacionales.

El feminicidio es una de las manifestaciones de la violencia contra la mujer, reconocida en la legislación nacional y en instrumentos supranacionales, así como en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, como la manifestación más extrema de la violencia de género, resultado de acciones realizadas a nivel social o particular, derivadas de la discriminación y situación de vulnerabilidad en que históricamente se ha colocado al género femenino y que culmina con la pérdida de la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en sus sentencias, directrices y estándares que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano (de conformidad a la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 293/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), que el feminicidio obedece a la situación de discriminación en que históricamente se ha sometido a la mujer, lo que desemboca en múltiples manifestaciones de violencia de género, entre éstas, la más extrema de ellas, que es el feminicidio.

En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, la Corte IDH, resaltó enfáticamente el contexto de discriminación y violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al establecer en sus párrafos 133 a 134, 228 a 231, 397 y 400, que:

133. *Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género*

de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

134. *Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.*

Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.

228. *En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez [...], así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” [...].*

229. *En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido [...] en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.*

230. *En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez [...]. Las mismas fueron hechas desaparecer*

y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonnero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

397. En el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor; lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la

prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

Cabe mencionar que aun cuando el aludido pronunciamiento es en un área y contexto social específico (Ciudad Juárez, Chihuahua), lo cierto es que el mismo se ve replicado a lo largo de la República, y el Estado de Michoacán no es la excepción, pues la violencia de género, originada por un contexto de discriminación contra la mujer, también se hace patente en esta entidad

Adicionalmente, dicho tribunal interamericano se pronunció en similar sentido en el caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, al establecer en sus párrafos 178 y 207, que:

178. Este Tribunal ya ha determinado que si bien no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueran por razones de género, resulta verosímil que el de María Isabel sí lo fuera, de acuerdo a cómo se encontró el cuerpo de la niña. En efecto, se ha indicado que las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos [...]. De forma acorde a tales características, el cadáver de María Isabel fue encontrado con evidentes signos de violencia, inclusive señales de ahorcamiento, una herida en el cráneo, una cortadura en la oreja y mordiscos en las extremidades superiores; su cabeza estaba envuelta por toallas y una bolsa, y tenía alimentos en su boca y su nariz [...], además, la blusa y el bloomer que llevaba estaban rotos en la parte inferior [...]. Ello resulta relevante y suficiente a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Interesa aclarar que la falta de certeza absoluta sobre lo expresado se vincula a la falta de conclusión de la investigación interna, así como al modo en que ésta hasta ahora se ha desarrollado. Así, por ejemplo, elementos trascendentes como la presencia de violencia sexual en los hechos no han sido determinados en una forma certera [...].

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia

doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.

Como se observa, la violencia de género, es considerada, conforme a los estándares interamericanos, como una expresión extrema de la discriminación contra la mujer. En este tema, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (por el sitio de su adopción en 1994), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que el derecho de una vida libre de violencia necesariamente está íntimamente relacionado con el derecho a no ser objeto de discriminación.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce en su artículo 21, a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación general 43/2020, Sobre la Violación al Acceso a la Justicia e Insuficiencia en la Aplicación de Políticas Públicas en la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral del Daño a Personas Víctimas Directas e Indirectas de Feminicidios y otras Violencias, estableció en sus párrafos 299 y 300, que:

299. *Es importante señalar que la violencia feminicida no se reduce ni se dimensiona únicamente a partir del número de homicidios de mujeres, sino representa un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al implicar desapariciones, torturas, agresiones y prácticas que atentan contra la dignidad, integridad, libertad y la vida de las mujeres, por lo que no sólo es obligación del Estado dar las garantías necesarias para que accedan a una justicia pronta y expedita, sino también en el apoyo que debe brindarles para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos.*

300. *Al respecto, es posible decir que los ejecutores de un feminicidio, generalmente ejercen violencia sexual hacia las*

mujeres, previo, durante o después del homicidio, además, de infringir lesiones infamantes como lo son golpes, mutilaciones, huellas de estrangulamiento, entre otros; dejando expuestos públicamente los cuerpos sin vida de las mujeres víctimas, lo que se traduce en la manifestación máxima de odio hacia las mujeres.

Por lo expuesto, tenemos que el tipo penal de feminicidio no solamente tutela el derecho a la vida de las mujeres, sino que también tutela el derecho a no ser discriminada, y en algunos casos, salvaguarda los derechos a la integridad personal, a la libertad, a no ser sujeta de tortura, tratos crueles o degradantes, dependiendo de la dinámica previa, concomitante y posterior a la ejecución del delito, puesto que la conducta feminicida vulnera en la mayoría de los casos, múltiples derechos humanos, que deben ser garantizados a través de una correcta tipificación de la conducta delictiva.

En este tenor, el tribunal interamericano ha establecido la obligación de los estados de tomar medidas integrales para prevenir estos sucesos, entre las cuales se encuentran las medidas legislativas para hacer compatibles las normas de derecho interno, con los estándares internacionales. Al respecto, en la citada sentencia del Campo Algodonero contra México, estableció:

258. *De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará [...]*

287. *De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém*

do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Así, el Congreso de la Unión ha exhortado a los congresos locales a homologar la normativa penal en lo tocante a la tipificación de esta conducta criminal, precisamente para crear un cuadro normativo homogéneo que permita abatir este lamentable fenómeno social que flagela de forma intensa a la sociedad mexicana, de modo tal que se puedan eliminar obstáculos de índole legislativa que propicien la impunidad en estos casos.

Así, como se mencionó en los antecedentes y primeros considerandos de este dictamen, se han turnado a estas Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado, distintas iniciativas de reforma del artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán, que tipifica el delito de feminicidio. La mayor parte de estas iniciativas, parten de la premisa de homologar el tipo penal previsto a nivel local, con el tipo establecido en el código penal federal, adicionando algunas causales no previstas en la legislación local; algunas proponen solamente agravar las sanciones; otras agregar causales de responsabilidad penal a funcionarios públicos que actúen con malicia o negligencia en las investigaciones del delito de feminicidio; otras pregonan por la imprescriptibilidad del referido tipo penal, otras piden tipificar y sancionar diferenciadamente el feminicidio infantil; y también se ha propuesto agravar la sanción en la tentativa de feminicidio.

Para mejor ilustración, a continuación se transcribe el proyecto de decreto que se propone en cada una de las iniciativas que se dictaminan:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, II y IV, así como el párrafo segundo, y se adicionan las fracciones VI y VII y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Yarabí Ávila González, en sesión de pleno de 12 de diciembre 2018:

[...] en Michoacán 13 mujeres en promedio son asesinadas al mes, y 26 mujeres son agredidas sexualmente en este mismo periodo.

Las cifras son frías, no reflejan el dolor, la impunidad, la injusticia que se vive cada vez que nos falta una, cada vez que las autoridades inquietan que se fue con el novio, cada vez que señalan que anda de fiesta y regresará mañana, cada vez

que aparece asesinada, denigrada y lastimada, y se justifica con el argumento de que “la mataron por cómo se vestía”, cuando la re victimizan y la vuelven a crucificar aún muerta, con el pretexto de que estaba ebria, que salió de noche, que las mujeres deben estar en casa, que deben cuidarse. Frases que se repiten sistemáticamente y las asumimos como verdad histórica, “que no es más que lo que ha vivido y padecido la víctima”.

Es en este complejo escenario, donde observamos cómo ha crecido la violencia en el mundo contra las mujeres, no es un asunto exclusivo de Michoacán y México. Ninguna medida penal tendrá los efectos deseados sino se genera una política más amplia que involucre a sociedad, instituciones y a los servidores públicos que las integramos. Si no dotamos de la suficiencia presupuestaria que permita una atención transversal e integral de las mujeres, pero también, si no asumimos como lo plantean las organizaciones civiles la Agenda de Género como nuestra.

Y es por ello que planteó diversas reformas y adiciones al Código Penal del Estado, en el tipo penal de feminicidio contemplado en el artículo 120 de la ley, al cual se integran algunos de los elementos que deben ser considerados de acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención de Belém do Pará, instrumentos que condenan todas las formas de violencia contra la mujer que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra, en donde los Estados se comprometen a instaurar y aplicar una serie de medidas destinadas a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluyendo el feminicidio [5].

Bajo este concepto es que se propone contemplar también como feminicidio cuando se lleva a cabo en otros ámbitos interpersonales que actualmente no contempla el Código Penal del Estado, tales como el laboral o escolar. Además de agravar las penas contra quienes aprovechando una condición de poder como servidor público, cometa el feminicidio, pero además cuando la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o presente alguna discapacidad.

Paralelamente con la propuesta se establecen medidas para cumplir con el acceso a la justicia de las mujeres y sus familias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, II y IV, así como el párrafo segundo y se adicionan las fracciones VI y VII y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:*

Artículo 120. *Feminicidio [...]*

- I. *Cuando existan con antelación actos que constituya violencia en el ámbito familiar; laboral, escolar o institucional del sujeto activo hacia la víctima;*
- II. *Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer; previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia.*
- III. [...]
- IV. *Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; en el ámbito familiar; laboral, escolar o institucional.*
- V. [...]
- VI. *Cuando exista o haya existido entre el sujeto activo con la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.*
- VII. *Cuando la víctima estuvo en un estado de indefensión, entendiéndose como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, y no poder comunicarse para recibir auxilio, la distancia a un lugar habitado o algún impedimento físico o material para solicitar auxilio.*

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o persona con discapacidad.

El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

El servidor público que retarde o entorpezca de manera dolosa o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a cinco años y de quinientos a mil quinientos días multa, será destituido e inhabilitado hasta tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

El feminicidio se considerará homicidio calificado.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 31, 120 y 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Sandra Luz Valencia, suscrita por los Diputados Alfredo Ramírez Bedolla, Francisco Cedillo de Jesús, Francisco Javier Paredes Andrade y Ernesto Núñez Aguilar,

presentada en sesión de Pleno del 18 de mayo de 2020:

[...] En la Gaceta Parlamentaria 5460-III, publicada 18 de febrero de la presente anualidad, se aprobó por la Cámara de Diputados, el proyecto de Decreto, mediante el cual se aprobó la reforma al Código Penal Federal en sus artículos 25, 261 y 325, por el que se aumenta la pena de prisión de 60 hasta a 65 años, de igual manera se aumenta la pena al abuso sexual de seis a trece años, hasta a diez a dieciocho años, mientras que respecto al feminicidio, cuyas penas de prisión era de 40 a 60 años, se incrementaron de 45 a 65 años de prisión y sanciones pecuniarias que van de los mil a mil quinientos días multa; cuando el agresor sea servidor público la pena aumentó de 3 a 8 años, a 6 a 10 años.

Sexto. *Con el objetivo de fortalecer nuestra Legislación Estatal y asegurar que quien cometa los delitos de abuso sexual y feminicidio, reciba una pena más severa, un castigo de acuerdo a la gravedad de los mismos delitos, se considera de urgencia armonizar nuestra legislación en materia penal, a fin de modificar en cuanto al término de las sanciones relativas a la cuantía de años en prisión, así como fortalecer las penas de los delitos de abuso sexual y feminicidio, reformas necesarias para homologar nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el Código Penal Federal.*

Es fundamental e imperante la atención a estos delitos, e incluyendo la prevención, detección, canalización, atención, acompañamiento, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres, con el propósito de lograr su disminución y erradicación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. *Se reforman los artículos 31, 120 y 166, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:*

Título Tercero

Consecuencias Jurídicas del Delito

Capítulo II

Prisión

Artículo 31. *Concepto y duración. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta y cinco años: [...]*

Libro Segundo

Parte Especial

Título Primero
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Capítulo I

[...]

Artículo 120. Femicidio

[...]

A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta y cinco años de prisión.

[...]

Título Quinto
Delitos Contra la Libertad Sexual
y el Normal Desarrollo Psicosexual

[...]

Capítulo II
Abuso Sexual

Artículo 166. Abuso sexual

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a nueve años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Javier Estrada Cárdenas, expuesta en sesión de Pleno de 3 de noviembre 2020:

[...] presento ante ustedes esta iniciativa que tiene como finalidad evitar que opere la prescripción de la acción penal y de la sanción a favor de los delincuentes, en el delito de femicidio contemplado en el Código Penal para el Estado. Es importante señalar que la figura de la prescripción implica un impedimento para castigar a quienes cometen un delito, por el simple transcurso del tiempo sin ser detenidos.

Actualmente nuestra legislación penal contempla una serie de reglas para que opere la prescripción de la acción penal y la sanción a favor de los delincuentes, entre las que destaca el cómputo del término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate. Es decir, si el femicidio en el estado se castiga con una pena privativa de la libertad que va de los 20 a los 50 años de cárcel, el término medio aritmético sería el resultado de la suma de la pena mínima y la máxima dividida entre dos, la cual daría como resultado 35 años.

Si ponemos el caso hipotético de una persona que a sus 18 años cometer el delito de femicidio y no se le logra atrapar en 35 años, a sus 53 años gozaría de plena impunidad, pero de aprobarse esta iniciativa en los términos planteados esto ya no sería así.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. *Se adiciona un último párrafo al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 17 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:*

Artículo 120. [...]

[...]

I. [...];

II. [...];

III. [...];

IV. [...]; Y,

V. [...];

[...]

En el delito de femicidio no aplicara la prescripción de la pena de prisión.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman los artículos 118 y 120, y se deroga el artículo 133, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado José Alfredo Flores Vargas, leída en sesión de Pleno celebrada el 14 de abril de 2021:

[...] Uno de los principales problemas a nuestro juicio ha sido la poco clara y precisa reforma penal a nivel estatal, donde el tipo penal y las penas por femicidio no fueron armonizados con el código penal federal y las penas continúan siendo menores a las de otros estados y por ende los beneficios de un juicio oral abreviado o de preliberación por buena conducta o trabajo según nuestro régimen de ejecución de sanciones penales pueden ser más fácilmente alcanzados por quienes cometen dicho delito.

Nuestra carta magna es clara al precisar: "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado." (Art. 22 CPEUM) ¿Que bien jurídico protegemos con el tipo penal del femicidio? La respuesta es simple la vida de todas las mujeres arrancada de forma violenta por el hecho de ser mujeres, y si toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado,

la esperanza de vida de una mujer en nuestro estado es del al menos 74 años, y si la mayoría de víctimas de feminicidio en nuestra entidad tienen entre los 18 a 30 años de edad, les quitaron al menos entre otros 40 a 44 años de su vida, es entonces justo legal y moralmente que la pena mínima por dicho delito sea al menos de 40 años, lo cual justifica técnica y legislativamente la propuesta de penalidad que establecemos en nuestra iniciativa.

También debemos de reformar dos tipos penales: el tipo penal del Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación, que incluye casi toda posible relación afectiva que la víctima femenina tenga con el sujeto activo, incluyendo concubinato y matrimonio cuya penalidad mínima es de solo 20 años y por lo que sabemos permite que la gran mayoría de los perpetradores de feminicidios se acojan a dicho artículo para no ser juzgados por feminicidio y acogerse a los beneficios de un juicio abreviado y del régimen de ejecución de sanciones para salir en libertad en menos tiempo

El otro error claro y contundente es que mantenemos en nuestra legislación el artículo 133. Hablamos del tipo penal de Homicidio o lesiones atenuadas, aún existe, aunque hallamos reformado que “Salvo en el delito de feminicidio y en el delito de lesiones por condición de género, a quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.” Es un claro traspie a la justicia porque si se combina con lo anterior mencionado en el artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación, una tercera parte de la pena mínima sería de 6 años 3 y la máxima de 11 años 6 meses si se alegaran por la defensa dichos criterios penales de los artículos 118 y 133 aun sin reformar y vigentes en nuestra entidad. que, si lo súmanos a los beneficios de preliberación que ofrece nuestra legislación penitenciaria, un esposo, concubino o novio que haya asesinado a su pareja, concubina o conyugue por un episodio de emoción violenta podrá salir de prisión tras cumplir únicamente entre 3 o 6 años de sentencia, ¿Ustedes quieren la responsabilidad de decirle a la familia de la víctima que el concubino o esposo asesino de su hija saldrá posiblemente en un máximo de 6 años? [...] la norma que creemos en este pleno debe ser fuente del derecho y la justicia, la ley debe ser objetiva y precisa, dar plena certeza y establecer las bases de un juicio justo tanto para la víctima, como para el inculpado, que no nos vacile el pulso para castigar a quien, aprovechándose del hecho de ser mujer, las vulnera, las explota y en casos extremos apaga su vida que da luz a muchas otras vidas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 118 y 120 del Código

Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación.

A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermana, hermano, adoptante o adoptado, esposo o concubino, se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.

Artículo 120. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;
- V. Exista datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, o bien se oculte u sepulte clandestinamente para evitar su localización; y
- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil UMAS multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos UMAS multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte, si el delito fuere cometido previa suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima. También cuando la víctima sea menor de edad.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido por algún servidor público, de elección popular, concesionario o chofer de transporte público o por algún prestador de servicios de seguridad privada.

Segundo. Se deroga el artículo 133 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Adriana Hernández Iñiguez, a la que se dio lectura en sesión de Pleno de 2 de diciembre 2021:

[...] la forma más reprochable de violencia contra las mujeres lo constituye la violencia feminicida, que tiene su fuente en la relación desigual de poder entre mujeres y hombres y se caracteriza por una inusitada violencia y odio, que se manifiesta con una crueldad exacerbada que se minimiza, o que se invisibiliza ante el desconocimiento y la falta de sensibilización de las personas operadoras del derecho y la falta de protocolos de actuación e intervención ministerial en los casos de violencia feminicida.

El delito de feminicidio en los códigos penales estatales requiere armonizarse conforme al tipo penal establecido en el Código Penal Federal, como piso mínimo con el objetivo de crear una propuesta de tipo penal homologado que sea aplicable en los estados de la República, en observancia a los estándares más amplios en materia de Derechos de las Mujeres, atendiendo a la relevancia y la complejidad de la conducta punible lo que justifica un tratamiento técnico como tipo penal autónomo que se encuentre contenido en un Capítulo especial, con una denominación específica que le distinga.

Por otra parte, es necesario señalar que las niñas y adolescentes no se encuentran exentas de la violencia feminicida, un número importante son sometidas todos los días a tratos indignos, a gritos, golpes, vejaciones, quemaduras, hasta el abuso sexual, la violación y el feminicidio.

[...]

Entre 2010 y 2016 se registraron 9,067 defunciones por homicidio de niñas, niños y adolescentes, el 24% correspondiente a niñas y mujeres adolescentes.

Los datos con los que cuenta el INEGI actualmente abarcan desde el año 2012, en el que se tipificó el delito de feminicidio, hasta el 2016. Los registros reportaron que hubo [...] 821 Defunciones Femeninas con Presunción de Homicidio de niñas entre los 0 a los 14 años de edad; 20 por ciento de estos asesinatos fueron cometidos contra niñas de menos un año de edad (160 casos), 27 por ciento en niñas de tan sólo 1 a 4 años de edad (227 casos), 19 por ciento fueron niñas de 5 a 9 años de edad (153 casos), el mayor porcentaje, 34 por ciento, se concentró en niñas entre los 10 y 14 años de edad (281 casos).

En 2017, 181 niñas menores de 15 años fueron asesinadas en nuestro país: 21 de ellas tenía menos de un año, 44 tenían entre 1 y 4 años, 29 entre 5 y 9 años y 87 estaban entre los 10 y 14 años, de acuerdo con los registros de defunción del INEGI.

[...] se debe revisar la denominación del tipo penal, los supuestos normativos, las sanciones establecidas a victimarios y las que corresponden a las personas servidoras públicas negligentes.

Lo anterior, reconociendo lo imperante de legislar, implementar y reforzar las políticas públicas necesarias con presupuestos irreductibles para su debida operación y estar en la posibilidad real de garantizar una adecuada tipificación y atención integral las víctimas directas e indirectas a través de personal especializado y calificado con perspectiva de género.

En ese sentido, si bien es cierto que en el Congreso del Estado de Michoacán se han llevado acciones a favor de las mujeres y que desde esta tribuna se logró la incorporación del tipo penal de feminicidio, no se deben soslayar otras acciones urgentes, como lo es la visibilización el incrementar las penas cuando este delito se cometa contra personas en desarrollo, incapaces de repeler una agresión de tal magnitud. [La diputada concluye con la propuesta del siguiente:]

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE FEMINICIDIO INFANTIL.

Artículo Único. *Se reforma el artículo 120 del Código Penal del estado de Michoacán de Ocampo y se adicionan las fracciones X, XI y XII, para quedar como sigue:*

Artículo 120. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. [...]

a

IX. [...]

X. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

XI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; y

XII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión [...]

Las penas aumentarán hasta una mitad más, si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir el hecho.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter real y sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

6. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, presentada en sesión de Pleno de 2 de diciembre 2021:

[...] todos y cada uno de nosotros nos sentimos con la enorme responsabilidad, de generar las mejores condiciones a nuestras niñas y niños con el objeto de que logren sus sueños, superen toda adversidad, o que no padezcan vicios o defectos; sin embargo, en este mundo no sólo estamos las personas que queremos los mejor para ellos, existen personas que de manera constante realizaran actos que los afectan, que los lastiman o que los privan de la vida.

De esta manera, hoy en día resultan alarmantes los feminicidios infantiles que se están dando en el país, de conformidad con la información publicada por la “Revista el Proceso” este 25 de noviembre del año en curso, señaló la fundadora del Observatorio Nacional del Feminicidio, que persiste una alta impunidad de esta clase de delitos al no ser juzgados estos como feminicidios, además, se refiere que los relatos de niñas asesinadas, desaparecidas y violentadas sexualmente en nuestro país son interminables, como resultado de las diversas formas de la violencia feminicida que se presentan en México y que van en aumento.

[...]

Así, de los datos o información referida, podemos advertir la alarmante situación y peligro constante en que se encuentran las niñas y adolescentes, por ello, se requiere generar herramientas a las autoridades con la finalidad de que identifiquen y sancionen este tipo de delitos por género en la población menor de 18 años, pues se requiere que se precise en el Código Penal de nuestro Estado la conducta típica del “Feminicidio Infantil”.

De tal manera, resulta necesario el fortalecimiento del marco normativo, así como de las acciones que se llevan a cabo con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres; es por ello, que se necesita una sanción más severa quien cometa el delito de feminicidio infantil en el Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto [...] presento al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. *Se adicionan dos últimos párrafos al artículo 120, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 120. [...]

I... a VIII... IX... [...]

Se considera feminicidio infantil, tratándose de una niña o mujer menor de 18 años, a efecto de que se actualice no se requerirá acreditar los supuestos contenidos en las fracciones anteriores del presente artículo.

A quien cometa el delito de feminicidio infantil se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, además de perder todo tipo de derecho con la víctima, y se le impondrá de quinientos a mil días multa.

7. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la ciudadana Verónica Villaseñor Ferreira, Elvia Hilguera Pérez y Nuria Gabriela Hernández Abarca, leída en sesión de Pleno de 2 de diciembre 2021:

[...]

El tema de la violencia sigue sin ser un tema prioritario en la agenda pública, persisten los vacíos legales que hacen ineficaz el acceso a la justicia y la sanción para quienes dilatan los procesos de manera dolosa, para quienes dejan de indagar, quienes dejan a las familias de las víctimas la

carga de la prueba, aunque por Ley el Ministerio Público es el responsable. El dejar para después el tema la violencia contra las mujeres y no considerarlo prioritario, se traduce en desatención y minimizar la evidencia de que diariamente se cometen en México siete feminicidios al día, y que en Michoacán en los últimos dos años las cifras revelan un promedio de más de 100 asesinatos anuales.

[...] observamos como ha crecido la violencia en el mundo contra las mujeres, no es un asunto exclusivo de Michoacán y México. Ninguna medida penal tendrá los efectos deseados sino se genera una política más amplia que involucre a sociedad, instituciones y a los servidores públicos que las integramos. Sino dotamos de la suficiencia presupuestaria que permita una atención transversal e integral de las mujeres, pero también, si no asumimos como lo plantean las organizaciones civiles la Agenda de Género como nuestra.

Y es por ello que planteó diversas reformas y adiciones al Código Penal del Estado en el tipo penal de feminicidio contemplado en el artículo 120 de la ley, al cual se integran algunos de los elementos que deben ser considerados de acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención de Belém do Pará, instrumentos que condenan todas las formas de violencia contra la mujer que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra, en donde los Estados se comprometen a instaurar y aplicar una serie de medidas destinadas a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluyendo el feminicidio.

Bajo este concepto es que se propone contemplar la pena de prisión vitalicia para la comisión del delito de feminicidio, misma que actualmente no contempla el Código Penal del Estado, pena que deberá ser considerada por el Juzgador o Juzgadora al momento de establecer la pena correspondiente y que cabe destacar, esta modalidad de la pena ya ha sido regulada en otras legislaturas como es el caso del Estado de México y ha sido aplicada en otros casos de feminicidios por tribunales del Estado de México como en los casos de los feminicidios de Nancy "N", Fátima "N", en los casos de con independencia de que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o tenga una discapacidad.

La prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad y una demanda de la sociedad michoacana que exige sanciones más duras para quienes no solo se sienten con el derecho de disponer de la vida de una mujer, niña o adolescente, sino que fracturan todo el entorno familiar y el tejido social de una comunidad.

Paralelamente con la propuesta se establece medidas para cumplir con un mejor acceso a la justicia de las mujeres víctimas de feminicidio, sus hijos e hijas, así como de sus familias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. *Se reforma y adiciona el artículo 120 del Código Penal, para quedar como sigue:*

Artículo 120. *Feminicidio*

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;*
 - II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;*
 - III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;*
 - IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,*
 - V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.*
- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá pena vitalicia de prisión.*

8. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Andrea Villanueva Cano, de la que se dio lectura en sesión de Pleno de 15 de diciembre 2021.

A nivel Internacional, así como en nuestro país, hoy se reconoce que los feminicidios tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y aunque en un principio la misma cultura de discriminación tenía como resultado que los feminicidios no fueran considerados como un problema de grandes y graves consecuencias que requerían acciones de igual respuesta, hoy tenemos contemplado en todo México, a nivel federal y en cada entidad federativa, en cada código, el delito de feminicidio, donde hasta el día de hoy se enuncian las circunstancias que precisamente lo catalogan como tal.

Y tal como la tenemos hoy, tal como la tenemos hoy, la tipificación responde a la atención por parte del Estado de

una problemática de desigualdad y discriminación cultural presente en la sociedad de manera sistemática, y que hay que aclarar que no implica una forma de discriminación contra los varones, quienes no son asesinados en el marco de un contexto de discriminación por razones de género.

[...] las circunstancias establecidas en el código, son la manifestación de la desigualdad y discriminación contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, y las cuales se plantearon para poder diferenciar los feminicidios de los homicidios dolosos, pero no ha sido suficiente, las siguen matando.

A lo que debemos aspirar como sociedad, es alcanzar una verdadera igualdad, por lo que debemos tratar de manera desigual a las desigualdades, y precisamente el feminicidio, es la máxima expresión de la desigualdad en la que se encuentran las mujeres en nuestra sociedad, se debe ver, trabajar, visibilizar y tratar de una manera especial, generando de manera permanente políticas públicas que permitan su erradicación, pero creo que aunado a eso, debemos dar un paso más y tratar a todo homicidio doloso contra una mujer, como un feminicidio.

En la presente iniciativa reflejan realidades, aspectos de propuestas de ciudadanas, sentir de familiares de víctimas, es por eso que se propone establecer que quien prive de la vida dolosamente a una mujer, sea considerado como feminicidio y aumentar las penas que actualmente van de 25 a 50 años, para ahora ser de 30 a 60 años; además de no dejar de lado las propias circunstancias de razones de género, pero que ahora agravarían aún más la pena, y que cuando se actualicen dos o más de las ya establecidas, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión. Así como lastimosa agravante cuando se trate de una menor, donde las penas aumentarían hasta una mitad más, si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir el hecho.

[...]

Debemos exigir que, si como estado no pudimos proveerle la protección a esa madre, a esa hermana a esa hija, por lo menos garantizarles que su muerte no será en vano y que su familia tendrán la justicia que necesitan para poder seguir con su vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

Artículo Único. *Se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:*

*Código Penal para el
Estado de Michoacán*

Artículo 120. *Feminicidio*

Comete el delito de feminicidio a quien dolosamente prive de la vida a una mujer.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión y se le impondrá de quinientos a mil días multa.

Cuando se actualicen dos o más de las siguientes circunstancias, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión:

- I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;*
- II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;*
- III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;*
- IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;*
- V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;*
- VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;*
- VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;*
- VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo; y,*
- IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.*

Las penas aumentarán hasta una mitad más, si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir el hecho; además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

9. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 120 Bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada María de la Luz Núñez Ramos, leída en sesión de Pleno de 24 de febrero de 2022:

La sentencia “Campo Algodonero” cobra relevancia jurídica y social, ya que a partir de los argumentos esgrimidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (IDH), se determina lo que debemos entender por violencia de género, sus causas, características, consecuencias, y las medidas que el Estado Mexicano debe de adoptar para evitarla y castigarla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, destaca cinco ejes rectores:

1) Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres 2) Discriminación y violencia contra las mujeres 3) Estereotipos de género 4) Femicidio como tipo penal 5) Protección a niñas

Sin duda alguna, se trata de uno de los referentes más importantes para México, al decretar que se estableciera el tipo penal de Femicidio, señalando la obligación del Estado Mexicano para la debida diligencia en la investigación, misma que debe ser pronta e inmediata, donde participan autoridades como: policías, fiscales, peritos, quienes deben ejercer sus funciones y competencias autorizando, y en su defecto ejecutando, todas aquellas medidas que se consideren necesarias para determinar el paradero de las víctimas, evidenciando las omisiones de los servidores y funcionarios públicos por su mal desempeño durante las investigaciones. De ahí se deriva la obligación del Estado Mexicano para sancionar y procesar a los responsables por su deficiente desempeño.

[...]

La efectividad en la impartición de justicia en nuestro Estado es del 20.3%; la impunidad en homicidios dolosos es del 89.1%, y la probabilidad del esclarecimiento de los delitos es del 1.3%. Ante semejante cuota de impunidad es más que comprensible la desconfianza de la sociedad, específicamente de las víctimas, en las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia.

[...]

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla ninguna sanción a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio.

[...] no siempre se obtienen resultados favorables; los familiares, además de sufrir la pérdida de su hija, madre, hermana, o amiga, enfrentan situaciones de discriminación, intimidación, coacción por parte del personal de las instituciones que tienen la obligación de velar y cuidar su esfera jurídica y personal; la falta de investigación o la tardanza para realizar los actos de investigación y la manipulación o alteración de estos, sólo perjudican a quienes buscan y piden justicia. Promover, garantizar y proteger los derechos humanos y civiles de las víctimas es obligación primordial del Estado.

[...]

Es por ello que propongo la siguiente iniciativa, puesto que los derechos humanos de todas las personas, en este caso específico los de las mujeres, deben ser garantizados a plenitud y sin pretexto alguno. Si los servidores públicos no cumplen con el trabajo al que están obligados por ley, deben ser destituidos e inhabilitados de sus cargo o comisión pública. Esto no sólo es un tema jurídico, lo es también de ética profesional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito presentar ante la Soberanía de este Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. *Se adiciona el artículo 120 bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:*

120 bis. *Se impondrán de dos a seis años de prisión, y de mil a seis mil días de multa, así como la destitución e inhabilitación del cargo o comisión, de cinco a diez años, al o los servidores públicos que, derivado de sus funciones y atribuciones, tengan a su cargo la investigación o la procuración e impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior, e incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Omita realizar las diligencias, actuaciones e investigaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;*
- II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra la o el denunciante u ofendido del delito;*
- III. Retarde o entorpezca intencionalmente, o por negligencia, la procuración o administración de justicia, sin causa justificada, y;*
- IV. Altere, manipule o modifique las pruebas recabadas durante la investigación, que afecten el esclarecimiento de los hechos.*

10. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 71 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, de la que se dio lectura en sesión de Pleno de 3 de marzo de 2022:

El feminicidio es un delito complejo, que coincide con el homicidio, respecto de un bien jurídico tutelado: la vida. Pero cuya estructura es diferente porque la conducta no es típica por el mero hecho de la privación de la vida.

Es obligación del Estado investigar conforme a la debida diligencia a fin de procurar justicia. Resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Dado que este es un delito motivado por un prejuicio contra un grupo en específico, en este caso las mujeres, la condena contra la discriminación por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia en su contra, debe ser considerado en la pena que se imponga.

Derivado de la complejidad, que el propio tipo penal del feminicidio representa, debe atenderse de igual manera el grado de tentativa. La violencia de género abarca un amplio abanico de actitudes y conductas, que van desde minimizar y silenciar a las mujeres, hasta llegar al feminicidio.

[...]

A partir de que esta iniciativa se apruebe, en nuestra legislación estatal, ya no será lo mismo intentar robar que intentar matar a una mujer por el simple hecho de que lo es. Específicamente, la tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado, es decir, 16 años y medio. Además, al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. *Se reforma el primer párrafo del artículo 71 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue*

Artículo 71. *Punibilidad de la tentativa.*

A quien resulte responsable de la comisión de un delito cometido en grado de tentativa se le aplicará de seis meses hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar, a excepción de la tentativa del delito de feminicidio, la cual se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima.
[...]

11. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo, las fracciones VIII y IX y, el tercer párrafo del artículo 120 y se adicionan las fracciones X, XI y XII; y un cuarto párrafo del artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentada en sesión de Pleno de 16 de marzo de 2022.

[...] *Uno de los principales problemas a nuestro juicio ha sido la poco clara y precisa reforma penal a nivel estatal, donde el tipo penal y las penas por feminicidio no fueron armonizados con el código penal federal y las penas continúan siendo menores a las de otros estados y por ende los beneficios de un juicio oral abreviado o de preliberación por buena conducta o trabajo según nuestro régimen de ejecución de sanciones penales pueden ser más fácilmente alcanzados por quienes cometen dicho delito.*

Que nuestra carta magna es clara al precisar: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.” (Art. 22 CPEUM) ¿Qué bien jurídico protegemos con el tipo penal del feminicidio? La respuesta es simple, la vida de todas las mujeres arrancada de forma violenta por el hecho de ser mujeres, y si toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, y la esperanza de vida de una mujer en nuestro estado es del al menos 74 años, y si la mayoría de víctimas de feminicidio en nuestra entidad tienen entre los 18 a 30 años de edad, les quitaron al menos entre otros 40 a 44 años de su vida, es entonces justo legal y moralmente que la pena mínima por dicho delito sea al menos de 40 años, lo cual justifica técnica y legislativamente la propuesta de penalidad que establecemos en nuestra iniciativa.

Que la presente administración tiene como uno de sus principales objetivos combatir la violencia contra la mujer en todas sus expresiones, pues ésta trasciende todos los sectores de la sociedad, afectando a mujeres independientemente de su clase, grupo étnico, ingresos, educación o edad.

Que en especial, la persecución y sanción del ilícito penal de femicidio, es una de las fundamentales demandas de la sociedad michoacana, por lo que, en respuesta a las exigencias de la problemática actual, la presente administración pugna por un entorno libre de violencia, respeto a su dignidad, a su integridad física, psíquica y a su vida, implementando normas idóneas que faciliten la consecución de dicho fin.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Artículo Único. *Se reforman el segundo párrafo, las fracciones VIII y IX y, el tercer párrafo del artículo 120, y se adicionan las fracciones X, XI y XII y un cuarto párrafo al artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:*

Artículo 120. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

De la I a la VII. [...]

VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo;

IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales;

X. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar; del sujeto activo en contra de la víctima;

XI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; y,

XII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Al hombre o mujer que cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de cuarenta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cincuenta a sesenta años de prisión. Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de femicidio son imprescriptibles.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

12. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 118 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Ana Belinda Hurtado Marín, presentada en sesión de Pleno de 30 de marzo de 2022:

[...] los asesinatos violentos de mujeres en México propiciaron el surgimiento del tipo penal de femicidio con el cual se buscó visibilizar el problema, pero en ese intento es que este tipo penal ha sido objeto de un sinnúmero de reformas que han buscado un tipo penal más protector para las mujeres, sin embargo, y pese a estos esfuerzos aún podemos encontrar resquicios legales que pueden ser utilizados por la defensa de un acusado de la comisión de este delito, como el caso que hace unos días quedo de manifestó en el que familiares de una víctima acusaban que la pena que se le había impuesto al autor del hecho, solo alcanzó quince años de prisión, muchas veces esto es porque el juez al momento de clasificar el delito encentra que la conducta no necesariamente actualiza el tipo penal del femicidio y por ende las penas son menores.

Otro ejemplo de ello, pudiera ser el hipotético caso de que la defensa de un acusado argumente que al haber existido entre la víctima y el presunto culpable una relación de parentesco el delito se deba reclasificar para que no sea femicidio sino "homicidio en razón de parentesco o relación", cuya pena es más baja, ya que de acuerdo con el artículo 118 del Código Penal para el Estado, la pena impuesta es de veinte a treinta y cinco años de prisión, mientras que la pena para el delito de femicidio oscila de los veinticinco a los cincuenta años de prisión.

Atendiendo al ya referido principio pro persona, el juez pudiera considerar la reclasificación del delito atendiendo a lo que le mandata el texto constitucional, ya que cuando este Congreso reformó el 25 de abril de 2017 el tipo penal del "homicidio en razón de parentesco o relación" omitió eliminar la mención de concubina [...]

Por lo anterior, es que el objeto de esta iniciativa es evitar que se teja un puente entre los argumentos sociológicos y los jurídicos en torno a al tipo penal de femicidio y el de homicidio en razón de parentesco o relación, y así evitar que en la interpretación se aplique a favor del inculpaado el principio pro persona, y se le impute el tipo penal vas benévolo cuando alegue que la víctima era su concubina.

En este sentido es importante tomar acciones legislativas, para reformar esta disposición y evitar así la creación de métodos argumentativos que pudieran hacer ganar el debate jurídico en detrimento de la tipificación del feminicidio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. *Se reforman el artículo 118 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:*

Artículo 118. *Homicidio en razón de parentesco o relación*

A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente

consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, pareja concubina o concubinario, se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.

Así las cosas, una vez transcritas es preciso realizar una lectura comparativa entre el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 325 del Código Penal Federal, a efecto de verificar si ambos son homólogos, y en su caso, determinar adecuadamente, que reformas son necesarias para lograr dicha homologación del tipo penal, e inclusive, que aspectos pueden adicionarse a la codificación penal estatal, que optimicen tanto la redacción del tipo, las causales del feminicidio y adecuar las sanciones acorde con la extrema gravedad de este delito. Veamos:

Artículo 120 CPEM	Artículo 325 del CPF
<p>Artículo 120. Feminicidio. El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima; II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida; III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo; IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío; VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación; VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida; VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo; y, IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales. Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión. Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de treinta a cincuenta años de prisión. Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.</p>	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos</p>

Como se observa, dichos dispositivos legales contemplan algunas diferencias, pero lo cierto es que las mismas no son sustanciales porque entre ambos tipos penales existen semejanzas que permiten afirmar que ambos están homologados, conforme ha sido la tendencia nacional al respecto.

Así las cosas, el artículo 120 del Código Penal del Estado describe la conducta como el homicidio doloso de una mujer cuando se actualice alguna de las nueve hipótesis ahí previstas. Esto es, se equipara el feminicidio al homicidio y para agravarlo se establece una técnica legislativa como la utilizada para tipificar conductas cualificadas o agravantes.

Por su parte, el ordinal 325 del Código Penal Federal, establece que el feminicidio es la privación de la vida a una mujer por razones de género y a continuación, describe lo que se considera como razones de género en siete distintas hipótesis, que si bien también están redactadas a modo de circunstancias agravantes o calificativas, lo cierto es que el tipo penal parte de la base o el principio de que la privación de la vida de la mujer, debe ser por razones de género.

La anterior diferencia parecería sustancial en una primera lectura, no solo en la descripción de los elementos del tipo penal, sino que la legislación federal recoge los principios nacionales e internacionales sobre la naturaleza de este delito, a saber, la cuestión de género, que como se dijo va aparejada de la discriminación a que se ha sometido históricamente a la mujer. De ahí que la redacción del tipo penal federal, conlleve que para la acreditación de los elementos del tipo, el mismo deba abordarse desde las etapas iniciales de la investigación, con una perspectiva de género, lo que de suyo, conllevará a que las autoridades encargadas de la investigación, procesamiento y sanción de los responsables, realicen sus actuaciones con la debida diligencia que este tipo de hechos amerita.

No obstante, pese a que pudiera considerarse una diferencia sustancial, lo cierto es que la misma no tiene un impacto significativo para el estado de Michoacán, dado que en la fracción IX del artículo 120 del Código Penal, contempla como causal del delito, la existencia de una o varias razones de género. Por tanto, se estima que las cuestiones de género como hipótesis delictiva o conducta penalmente relevante, está contemplada en la legislación local y se estima está homologada al Código Penal Federal.

Ahora bien, corresponde analizar las hipótesis delictivas del feminicidio, relativas a la violencia previa

que hubiese ejercido el activo sobre la víctima. En este tenor, el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en sus fracciones I y III, como hipótesis del feminicidio:

I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;

III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;

Por su parte, el artículo 325, fracción III, del Código Penal Federal tipifica de manera similar (no idéntica) que son consideradas como cuestiones de género (para considerar como feminicidio la muerte de una mujer):

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

Como se observa, la normativa local exige como elemento del tipo la “exist[encia] con antelación [de] actos que constituyan violencia”, mientras que el arábigo 325, fracción III, prevé como elemento del tipo que “existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia”. Lo anterior también constituye una diferencia lingüística que no impide considerar que ambas causales están homologadas, porque los dos tipos penales obligan a la autoridad investigadora a demostrar la existencia de actos violentos, cuyo estándar probatorio en ambos casos se remiten a antecedentes o datos de cualquier tipo, o que exista la violencia de cualquier tipo. Cualquiera de esas locuciones semánticas, permite que la forma de investigación de estos delitos, que como se ha venido sosteniendo, debe abordarse con una perspectiva de género para lograr un adecuado esclarecimiento del hecho, flexibilizando los hechos que deben demostrarse para tener por acreditada esta causal, pues es de explorado derecho, que en la práctica, las víctimas y sus familiares, no cuentan con pruebas directas de los antecedentes de violencia del agresor hacia su víctima.

* * *

Continuando, respecto de las causales de violencia sexual en agravio de la víctima del feminicidio, tenemos que el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en su fracción II, como hipótesis del feminicidio:

II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes,

o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;

Lo anterior, guarda correlación o semejanza (no identidad), con las fracciones I y II del artículo 325, del Código Penal Federal, que establece como cuestiones de género (para considerar como feminicidio la muerte de una mujer):

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

Al respecto, la codificación local exige como requisito del tipo que “el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual”, en otras palabras, deberá comprobarse, que el autor del delito, no solo privó de la vida a la mujer, sino también las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la agresión de tipo sexual. Y aunque pareciera que, la legislación federal, exige únicamente como requisito para demostrar este delito que la víctima “presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”, esto es, bastará para acreditar el delito, que las investigadoras determinen a través de los medios de prueba idóneos y pertinentes para dicho efecto, que la víctima presentaba vestigios de una agresión sexual, sin necesidad de acreditar adicionalmente, que la causación de éstas hayan sido producidas por el activo. No obstante, aun cuando el código penal federal no establezca quien causó los signos de violencia sexual, no debe pasarse por alto que atendiendo al principio penal del acto y el principio de culpabilidad, dicha disposición normativa debe interpretarse en el sentido de quien ejecutó actos sexuales sobre la víctima, debe ser el mismo que provocó su muerte.

De ahí entonces que se considera que dichas hipótesis están homologadas sustancialmente.

* * *

Por su parte, la fracción IV del artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo dispone, como hipótesis del feminicidio:

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;

Por su parte, el artículo 325, fracción V, del Código Penal Federal tipifica de manera similar (no idéntica) que son consideradas como cuestiones de género (para considerar como feminicidio la muerte de una mujer), que:

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Como se observa, ambos dispositivos tutelan el derecho a la integridad y seguridad personales de la víctima y a su libre desarrollo sexual, pero el tipo penal federal es más amplio, pues también abarca el acoso, las amenazas y lesiones como hipótesis delictivas, mientras que el tipo local, solamente se enfoca en la violencia psicológica o abuso sexual, que incluso cabe señalarlo, ya estaban contenidas en las fracciones I y II del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán. Además, la normativa local exige como elemento del tipo la “exist[encia] de antecedentes”, mientras que el arábigo 325, fracción V, prevé como elemento del tipo que “existan datos que establezcan”. Lo anterior implica que en la legislación penal local, la autoridad investigadora deberá demostrar la existencia de “antecedentes” y la codificación federal permite que este elemento se acredite con “datos que establezcan”, esto es, apertura las formas de acreditar este delito, sin limitarlo a los antecedentes. Lo que como se dijo, permite que las investigaciones para acreditar el tipo, sean más eficaces.

* * *

Así, prosiguiendo con este análisis comparativo, observamos que el numeral 120, fracciones V y VI, de la legislatura local establece que se comete feminicidio:

V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;

VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;

Por su parte, el ordinal 325, fracción VII, abarca esa hipótesis (como cuestión de género), al establecer que:

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Como se observa, la codificación estatal prevé múltiples supuestos para la comisión de este delito, y ambas hipótesis otorgan mayor protección que la redacción del Código Penal Federal, que prevé que se surten los elementos del tipo, cuando el cadáver sea expuesto o exhibido en lugar público. A lo anterior, cabría hacer mención que la legislación local prevé otro supuesto adicional no previsto por la normativa federal, y que se considera debe incluirse en la tipificación que nos ocupa, a saber:

que el cuerpo de la víctima sea abandonado en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío, pues esta modalidad que tutela la dignidad de la persona fallecida, a través del destino que se da a sus restos por parte de su agresor, permitirá que se sancione como feminicidio, cuando se localicen cuerpos abandonados a su suerte y posible descomposición (lo que dificulta las investigaciones) de las víctimas de la violencia feminicida. Lo que tutelara el derecho de miles de mujeres que han sido abandonadas sin, decoro, sin dignidad en cualquier lugar solitario o despoblado.

* * *

La última de las semejanzas, mas no identidad, que guardan el tipo penal en análisis es la contenida en el artículo 120, fracción VII, del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo que establece que:

VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;

Mientras que, la fracción VI del ordinal 325 del cuerpo represivo federal, dispone lo siguiente:

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Al respecto, merece especial mención que nuevamente la codificación local establece una hipótesis adicional no contemplada por el código federal y que se considera, debe prevalecer en la redacción estatal del tipo, a saber, cuando se desconozca el paradero de la víctima, pues con esta disposición se permitirá iniciar investigaciones con perspectiva de género, incluso en aquellos datos en que no se cuente con el cadáver de la víctima, siempre y cuando se logre establecer su deceso con otros medios de prueba que permitan llegar a esa conclusión. Por lo que se estima que dicha hipótesis debe agregarse a la redacción final del tipo penal.

Por su parte, también se considera indispensable agregar al tipo penal a estudio, que la incomunicación se tendrá por acreditada, cualquiera que sea el tiempo que duró la misma, pues ello evitará impunidad cuando se pretenda alegar que la incomunicación fue breve, lo que consideramos, no es razón suficiente para considerar inexistente la incomunicación que podría sufrir la víctima.

* * *

Ahora bien, salta a la vista que el artículo 325, fracción IV, del Código Penal Federal, dispone como

condición de género, para considerar que la privación de la vida de una mujer es feminicidio, cuando:

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Al respecto, está hipótesis no está contemplada en la codificación sustantiva penal del estado, siendo que la misma debe adicionarse para la acreditación del tipo, virtud a que como se dijo a manera de preámbulo en las consideraciones de este dictamen, estadísticamente la violencia contra la mujer concurre con mayor frecuencia en los núcleos sociales cercanos de la víctima, ya sea en el noviazgo, en la vida conjunta en pareja, la afectividad romántica o sexual o incluso en las amistades cercanas de ésta. De ahí que, si el autor del delito vulnera la confianza que la víctima esperaba del autor, a grado tal de provocar su muerte, lo cual debe entenderse como un acto de violencia feminicida, que debe ser sancionado por la norma penal.

Asimismo, para dotar de congruencia las disposiciones del Código Penal del Estado, debe adicionarse al artículo 118 de dicho cuerpo punitivo, un último párrafo en el que tipifica el delito de homicidio por parentesco o relación, en el que se excluya de dicho tipo, el homicidio cometido en agravio de una mujer, porque cuando se dé alguna de las hipótesis de parentesco o relación contempladas en el 118 y la víctima sea mujer, el delito será feminicidio, conforme a lo tipificado en el artículo 120, fracción VIII, que prevé que el homicidio de una mujer será feminicidio cuando el activo aproveche la confianza que existe con la víctima derivada de una relación sentimental, de pareja o de cualquier índole.

En este orden de ideas, se estima que la hipótesis de la fracción III del artículo 325 del Código Penal Federal guarda semejanza con las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y IX del artículo 120 del Código Penal del Estado, inclusive el artículo 120 del cuerpo punitivo estatal no solo prevé los supuestos de violencia en los ámbitos laboral, familiar y escolar, sino en cualquier situación que refleje relaciones asimétricas de poder, vulnerabilidad, subordinación o discriminación, al hacer una remisión expresa a todos los ámbitos de violencia establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y aunque ello podría traer el riesgo de que dicha porción normativa se considere contraria al principio de taxatividad, pues para su aplicación podría pensarse que se recurriría a la analogía, que está vedada en materia sustantiva penal, lo cierto es que la misma está redactada como tipo penal abiertos, que no están viciados de vaguedad conceptual, sino más

es una manera de abarcar una generalidad de casos que difícilmente pueden establecerse en tipos penales cerrados, por las múltiples formas en que este tipo de delitos ocurren.

* * *

También se considera necesario agregar tres de las diversas causales para el delito de feminicidio, contenidas en la Iniciativa presentada en la Septuagésima Cuarta Legislatura, por el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, que expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio, consistentes en que: a) se considerará feminicidio, cuando la privación de la vida sucede cuando la víctima está embarazada; b) igualmente cuando la mujer es trabajadora sexual o víctima de trata de personas; y, c) también cuando se realiza para impedir a la mujer ejercer sus derechos políticos. Lo anterior, porque si bien, dicha ley fue materia de diverso dictamen, lo cierto es que en la misma no se contemplaron causales o hipótesis delictivas del delito de feminicidio (porque éstas ya están contenidas en el artículo 120 del Código Penal), pero de la mencionada iniciativa de ley, se advierten las anotadas causales que no están contempladas en la codificación penal estatal, y las mismas son tendientes a proteger contextos o situaciones en que la mujer ha sido sometida de manera histórica a esos tipos de violencia y que precisamente deben ser penalmente relevantes.

* * *

Por otro lado, una de las diferencias sustanciales entre ambos tipos penales, es la relativa a las sanciones impuestas. En efecto, el artículo 120 del Código Penal del Estado, contempla una sanción privativa de la libertad de 25 a 50 años, o de actualizarse una pluralidad de las hipótesis contenidas, se agrava la pena y ésta sería de 30 a 50 años de prisión, sin que en ninguno de los supuestos se prevea la multa. Por su parte, el artículo 325 del Código Penal Federal dispone una pena de prisión de 40 a 60 años de prisión y multa de quinientos a mil días.

Lo anterior implica que la codificación estatal debe homologarse necesariamente a la federal, virtud a que ésta última prevé sanciones que se consideran adecuadas para este delito, pues siendo el principio de culpabilidad o del acto, el que rige en el sistema de justicia mexicano, se considera que una sanción mínima de 40 años y una máxima de 60 años, así como la imposición de una sanción pecuniaria de multa, conllevan el mensaje de que el feminicidio se considera una conducta sumamente lesiva, cuya

reprochabilidad (culpabilidad) debe ser mayúscula. De ahí que necesariamente deba hacerse una adecuación del tipo, conforme a los mínimos y máximos previstos en la legislación federal y agregando la sanción de multa.

En este mismo sentido, es necesario reformar los artículos 31, 119 y 122, del Código Penal del Estado, debido a que, el primero de éstos contempla los límites máximos de la duración de la pena de prisión que puede imponerse por cualquiera de los delitos previstos en dicha normativa penal, por lo que, si la pena máxima del delito de feminicidio es de 60 años y actualmente, el ordinal 31 contempla una máxima de 50 años, luego entonces debe modificarse para homologarse con la disposición penal federal y poder poner como tope de la pena, los 60 años de prisión; sin que pueda preverse una pena más severa, en razón de que el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece como límite de punibilidad estatal, la referida sanción de sesenta años.

En segundo lugar, también deben reformarse los máximos de las sanciones a imponerse en los delitos de homicidio en agravio en menor de edad, y el homicidio calificado, para cuando el delito de homicidio sea cometido en agravio de una niña o adolescente, se sancione con la misma severidad que el feminicidio y para cuando el delito de homicidio se cometa de forma calificada por razones de género.

* * *

Ahora bien, tanto el artículo 120 de la legislación penal local, como el 325 de la federal, contemplan que el sujeto activo será privado de manera definitiva o perderá cualquier o todos los derechos que tenga con relación a la víctima. Por lo que solamente habría que agregar a la legislación local, que dentro de esa pérdida de derechos, irán incluidos los de carácter sucesorio.

* * *

Se considera que debe dejarse el apartado previsto en la norma local, respecto de que el ejercicio y acción penal, así como la ejecución de las sanciones, tratándose del delito de feminicidio, son imprescriptibles, pues ello no está previsto en la codificación federal, pero que debe conservarse para evitar la impunidad en este delito, por el mero transcurso del tiempo.

* * *

Por otro lado, el Código Penal Federal, establece que, en caso de que no se acredite el feminicidio,

se aplicarán las reglas del homicidio. Lo que si bien ya ha sido recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: “FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, la misma debe incluirse en la redacción del tipo, para evitar impunidad en caso de una incorrecta apreciación de la autoridad investigadora o judicial, al momento de aplicar la norma, o incluso, para evitar impunidad en caso de que dicha jurisprudencia sea abandonada, superada por contradicción o cualquier otra cuestión que pudiera tornarla inaplicable, pues la misma constituye una tesis aislada que no vincula al operador jurídico.

* * *

También se considera necesario prever sanciones a las y los servidores públicos que con dolo o negligencia, no lleven a cabo sus actuaciones con la debida diligencia, generando el riesgo de impunidad en estos casos. Esto es así, porque es de explorado derecho que la ineficacia de las autoridades para prevenir, investigar y sancionar el feminicidio, se debe en la gran mayoría de los casos, a actuaciones ineficientes o negligentes (incluso dolosas) por parte de las autoridades encargadas de la prevención e investigación de este tipo de delitos.

Al respecto, no pasa inadvertido que la porción normativa federal prevé sanciones a la o el servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, a quien se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. No obstante, en la codificación penal local se contempla en el artículo 117, que cuando una mujer sea víctima de feminicidio, deberán aplicarse los estándares nacionales e internacionales para la investigación de la muerte violenta de una mujer, y dispone que las acciones u omisiones de servidores públicos que resulten contrarias a esa disposición, serán sancionados conforme a los delitos contra la administración de justicia contempladas en ese mismo código, los que vale decirlo, contemplan un mayor número de hipótesis delictivas y penas más severas, que el Código Penal Federal, por lo que no se considera hacer cambios en la codificación local al respecto.

* * *

Finalmente, es necesario reconstruir la tipificación de la tentativa, para que ésta también sea punible, tratándose del delito de feminicidio, cuando el mismo se cometa en forma inacabada, esto es, cuando los actos ejecutivos se realizan en parte y no solamente cuando se realizan en su totalidad como se prevé para el resto de los delitos en la tentativa acabada, pues lo que se busca con esta adición es hacer patente que una de las formas de erradicar y prevenir el feminicidio, es haciendo punible la tentativa incluso cuando los actos ejecutivos de ésta se realicen en parte, de lo contrario, muchas situaciones en que el agresor haya intentado privar de la vida a una mujer, quedarían impunes si la tentativa solo se considera punible cuando se ejecuten la totalidad de actos que deberían producir el resultado.

Lo cual, es acorde con el principio constitucional de prevenir violaciones a derechos humanos, tal cual es la muerte violenta de una mujer, como expresión extrema de la violencia y discriminación a la que históricamente se le ha sometido.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforman el segundo párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 119, las fracciones IV, V, VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 120, y el primer párrafo del 122; se adicionan un tercer párrafo al artículo 22, un segundo párrafo al artículo 71 recorriéndose en su orden el subsecuente, un segundo párrafo al artículo 118 y las fracciones X, XI y XII así como un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 22. Tentativa punible

[...].

Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tratándose del delito de feminicidio, también será punible la tentativa cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando uno o varios de los actos ejecutivos que producirían el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si la ejecución se interrumpe por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 31. Concepto y duración.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta años:

[...]
[...]
[...]

Artículo 71. Punibilidad de la tentativa.

[...].

Tratándose de la tentativa del delito de feminicidio, se aplicará la pena de prisión desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.

[...].

Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación

[...].

Cuando en el homicidio en razón de parentesco se acredite alguna de las causales establecidas para el delito de feminicidio, se impondrán al sujeto activo, las sanciones y consecuencias jurídicas previstas en este último.

Artículo 119. Homicidio de persona menor de edad.

A quien dolosamente prive de la vida a una persona menor de dieciocho años de edad, se le aplicará una pena de veinticinco a sesenta años de prisión.

Artículo 120. Feminicidio.

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. [...];
- II. [...];
- III. [...];
- IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra

la mujer o existan datos que establezcan que hubo amenazas o acoso relacionados con el hecho delictuoso;

V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados u ocultados en lugar público o despoblado o solitario o en un terreno o baldío;

VI. [...];

VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida, cualquiera que sea el tiempo que dure la misma;

VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo o cuando éste aproveche la confianza que existe con la víctima derivada de una relación sentimental, de pareja o de cualquier índole;

IX. [...];

X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si el producto de la concepción pierde la vida, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de feminicidio;

XI. La mujer, al momento de la privación de la vida, ejercía actividades de índole sexual, o es víctima de explotación sexual o trata de personas; y,

XII. Se realiza para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considerará feminicidio infantil, cuando el homicidio recaiga en una niña o adolescente menor de dieciocho años. En este caso, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte si el delito fuere cometido previa sumministrazione de cualquier sustancia que cause la inconciencia de la víctima o disminuya su posibilidad de resistir el delito.

Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación

a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 122. Homicidio calificado

A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procesos penales que se lleven actualmente, antes de la publicación del presente decreto, continuarán con su cauce de origen.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 7 siete días del mes de septiembre de 2022.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx